REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: **110013342-046-2020-00010-00**
DEMANDANTE: **BLANCA FLOR RODRIGUEZ SALAMANCA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora BLANCA FLOR RODRIGUEZ SALAMANCA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. Una vez consignados los gastos procesales, se notificó la admisión de la presente acción a la entidad demandada.

3. Mediante memorial de 11 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad, interpuso incidente de nulidad, sustentada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

De la solicitud de nulidad

Aduce el apoderado de la entidad que en el presente caso se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, al considerar que no se notificó en debida forma la demanda, toda vez que no se adjuntó al correo electrónico de su representada, la demanda, ni sus anexos.

Replica

Una vez corrido el traslado de la nulidad interpuesta, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado dentro del término legal, manifiesta no encontrarse de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad, al considerar que la notificación de la demanda se realizó en debida forma y como prueba de ello es la constancia de reanudación de los términos judiciales efectuada por la secretaría de este despacho y de la radicación de la contestación de la demanda, por tanto solicita sea denegada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador, y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.[1] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso[2]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

---

[1] Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).

[2] En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995[3], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.[4]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(…) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."[5]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado[6] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

[3] En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandad, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.
[4] Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.
[6] Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

El Código General del Proceso[7] en su artículo 133 señala cuales son las causales de nulidad que pueden surgir en un proceso, a su tenor literal indica la norma:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 135 ibídem señala:

> ***ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD****. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

[7] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con las normas mencionadas, se determina en primer lugar que quien alegue una nulidad, deberá invocar una de las causales previstas en el artículo 133 y dentro del escrito que la alegue, deberá expresar los hechos en que se fundamenta la causal solicitada. Adicionalmente, señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos de ley.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar si es procedente o no la causal de nulidad invocada por el apoderado de la entidad.

Aduce el apoderado, en su escrito de nulidad, que su representada no fue notificada en debida forma de la demanda, toda vez que no se adjuntó al correo electrónico de la entidad, la demanda, ni sus anexos.

Afirmación que no comparte el despacho, toda vez, que una vez revisada la actuación se tiene que el envío de la notificación de la demanda, se efectuó con dos archivos adjuntos denominados “demanda y anexos” y “admite” tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

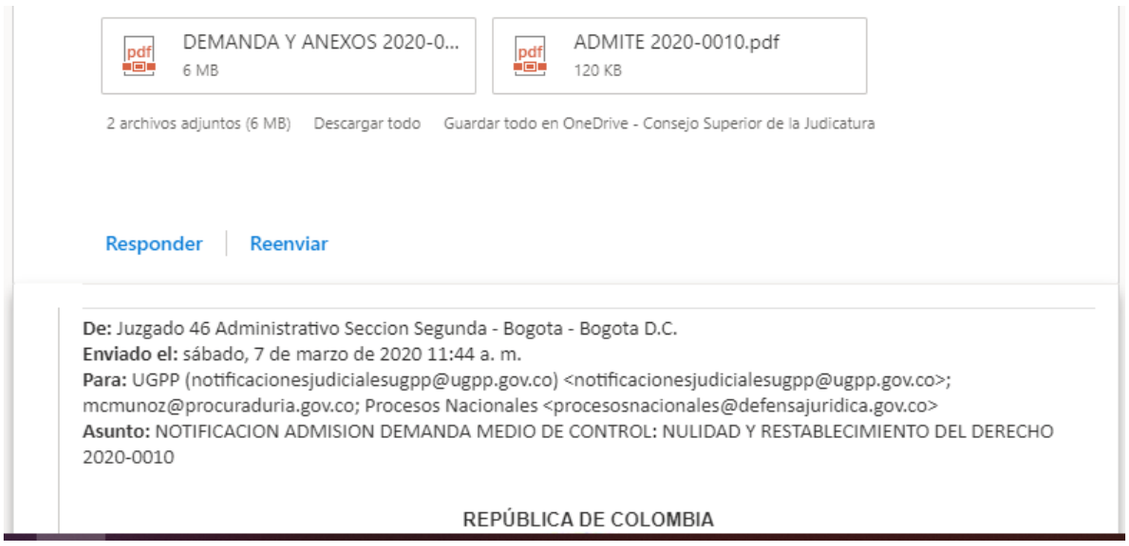

Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico fue enviado en debida forma a la entidad con los documentos anexos correspondientes para efectuar la notificación de la demanda en debida forma, cumpliéndose con la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA[8].

En consecuencia, encuentra el despacho que no se configuró la causal de nulidad alegada por el apoderado de la UGPP, toda vez, que se verificó que el correo electrónico por medio del cual se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, fue enviado con los documentos adjuntos de “demanda y anexos” y “admite”.

En razón de lo anterior, encuentra el despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad no tienen asidero, por tanto, no se configuró la causal por indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, razón suficiente para denegar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

---

[8] **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(…)”.

RESUELVE

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 79.949.833 y T.P. 132.448 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy **30 de noviembre de 2020** se notifica el auto anterior.

_____
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a8a00c4962d400aaeb2c6e191a28a2a85120949e6293948866644900c1bb72**
Documento generado en 27/11/2020 07:15:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica